

ALCANCE A LA GACETA OFICIAL N.º 46.

SAN JOSE, OCTUBRE 19 DE 1870.

DOCUMENTOS OFICIALES.

N.º 25.

TOMAS GUARDIA,

JENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE
PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE
COSTA-RICA.

En uso de las facultades de que
me hallo investido,

DECRETO:

Art. Unico.—Admítase la renun-
cia que de Magistrado de la Corte
Suprema de Justicia, ha dirijido el
Señor Licenciado Don Antonio Al-
varez.

Dado en el Palacio Nacional. San
José, á los dieziocho dias del mes de
Octubre de mil ochocientos setenta.

(F.) TOMAS GUARDIA.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Justicia.

(F.) PEDRO GARCÍA.

N.º 26.

TOMAS GUARDIA,

JENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE
PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE
COSTA-RICA.

En uso de las amplias facultades de
que estoy investido y de acuerdo con
el Consejo de Estado

DECRETO:

Art. 1.º La Corte Suprema de Justi-
cia se compondrá de un Rejente que
la presida, siete Magistrados y un Fis-
cal, y para los asuntos que no incum-
ban á la Corte Plena, se dividirá en
dos Salas bajo las denominaciones de
1.ª y 2.ª; aquella presidida por el Re-
jente y esta por el Magistrado á quien
el Supremo Gobierno nombre Presi-
dente.

Art. 2.º Cada Sala se compondrá
de su Presidente y de dos Magistrados
designados por el mismo Gobierno;
mas cuando alguna de ellas conozca en
3.ª instancia, se compondrá de cinco
miembros aumentándose con los dos
Magistrados nombrados para este efec-
to, excepto en 3.ª instancia de juicio
verbal.

Art. 3.º El Rejente, Magistrados y
Fiscal, serán de libre nombramiento
del Supremo Gobierno, quien les dará

posesion y serán responsables ante el
Consejo de Estado, conforme lo esta-
blezca la ley.

Art. 4.º Mientras la República se
organiza constitucionalmente, las per-
sonas que se nombren para los desti-
nos enunciados podrán conservarlos
por todo el tiempo de su buca desem-
peño.

Art. 5.º Son Conjueces natos de la
Suprema Corte de Justicia todos los
Abogados que no residan á mas de
cuatro leguas de la Capital y que ten-
gan treinta años, sin distincion de na-
cionales ó extranjeros naturalizados.

Art. 6.º Fuera de estos el Supre-
mo Gobierno nombrará seis Conjue-
ces no letrados para que se sorteen en
el caso de agotarse el número de los
Conjueces letrados.

Art. 7.º Es incompatible la calidad
de miembro de la Corte Suprema ó
de Conjuez con la de empleado su-
balterno de la misma. Es tambien in-
compatible con el ejercicio de cual-
quier otro destino público que tuviere
señaladas horas de oficina al mis-
mo tiempo que se despacha en la Cor-
te.

Art. 8.º Cada una de las Salas en
que se divide la Corte Suprema de
Justicia tendrá para su despacho un
Secretario y cuatro escribientes. El
Secretario de la Sala 1.ª lo será tam-
bien de la Corte Plena. - Estos Secre-
tarios deberán ser ciudadanos en ejer-
cicio, mayores de veinticinco años y de
notoria honradez y capacidad para el
oficio. El de la Sala 1.ª debe ademas
ser Abogado ó por lo menos pasante
de derecho.

Art. 9.º Son atribuciones de la Cor-
te Suprema de Justicia:

1.ª Dar posesion á los jueces de 1.ª
Instancia, Secretarios y demas emplea-
dos de su dependencia, lo mismo que
á los Conjueces.

2.ª Darse el Reglamento que con-
venga para su régimen interior, previa
aprobacion del Supremo Gobierno.

3.ª Dar cumplimiento á las órde-
nes, decretos y demas disposiciones de
este y comunicarlas, si fuere del caso,
á los Jueces inferiores, cuidando de
que sean cumplidas en la parte que
les corresponde.

4.ª Acordar los informes que deban
darse y las consultas que deban ha-
cerse al Supremo Gobierno y propo-

nerle todas las reformas y providen-
cias que estime convenientes en el ra-
mo Judicial:

5.ª Velar sobre que los jueces in-
feriores administren justicia, pronta y
cumplida.

6.ª Hacer el recibimiento é incor-
poracion de Abogados conforme el Re-
glamento interior y expedirles el tí-
tulo ó licencias correspondientes:

7.ª Suspender hasta por tres meses
ó imponerles multa desde diez hasta
cien pesos, sin necesidad de formacion
de causa, á los Abogados que en la de-
fensa ó procuracion de los negocios
faltan á su deber, siempre que no ha-
ya en dicha falta tal gravedad que de-
mande juzgamiento y mayor pena:

8.ª Dar el pase á todos los docu-
mentos á que corresponda y que se le
presenten para tal objeto, venidos del
exterior ó que se dirijan al extranjero:

9.ª Conceder licencia hasta por
tres meses en el año, al Rejente, Ma-
jistrados y Fiscal de la misma Corte,
á los Jueces de 1.ª Instancia y demas
empleados de su dependencia, sin per-
juicio de las que el Rejente puede con-
ceder hasta por quince dias.

10.ª Conocer de las excusas de to-
dos los empleados de su dependencia.

11.ª Conocer de las competencias
y de los recursos de fuerza conforme á
las disposiciones vijentes.

12.ª Conocer de las causas contra
los Secretarios de Estado, Ministros y
Cónsules de la República y Jueces de
1.ª Instancia por faltas ó delitos come-
tidos en el ejercicio de sus funciones,
previa declaratoria de haber lugar á
formacion de causa por el Presidente
de la República.

13.ª Librar auto de exhibicion con-
forme á la ley respectiva, siempre que
lo solicite alguna persona que se halle
restringida en su libertad por algun
funcionario dependiente del Poder Ju-
dicial.

14.ª Pedir autos *ad effectum vi-*
dendi, siempre que lo tenga por con-
veniente.

15.ª Practicar el sorteo de los Con-
jueces, pudiendo esclair de este al que
tuviere algun impedimento material ó
de Derecho Público, que sea notorio,
á fin de impedir dilijencias y retardos
inoficiosos; - y

16.ª Suspender la ejecucion de al-
guna ley que cause graves inconve-

nientes á la administracion de Justicia, dando en el acto cuenta al Supremo Gobierno para que este resuelva lo que á bien tenga.

Art.º 10. Son atribuciones de las Salas:

1.ª Conocer indistintamente por turno riguroso y conforme á la ley en la 2.ª y 3.ª Instancia de los asuntos que la tuvieren y de los recursos extraordinarios de queja, nulidad é injusticia notoria en los casos que corresponda.

2.ª Otorgar ó negar conforme á la ley los recursos que ante ellas se interpongan

3.ª Pedir autos *ad effectum videndi* cuando lo consideren necesario; y

4.ª Llenar las demas atribuciones que les cometen las leyes.

Art.º 11. Continuará rijiendo por ahora el Reglamento Interior de 12 de Noviembre de 1857 y demas leyes vijentes en todo lo que no se oponga á la presente.

Dado en el Palacio Nacional de San José, á los dieziocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta.

TOMAS GUARDIA.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Justicia.

PEDRO GARCÍA.

N.º 27.

TOMAS GUARDIA

JENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de las facultades omnímodas de que estoi investido i de acuerdo con el Consejo de Estado

Decreto:

Art. 1.º Nombro para Rejente de la Corte Suprema de Justicia al Señor Doctor Don José Maria Castro i para Presidente de la Sala 2.ª al Señor Licenciado Don José Antonio Pinto.

Art. 2.º Se nombran igualmente para Majistrados del mismo Supremo Tribunal: para completar la Sala de 3.ª instancia los Señores Licenciados Don Ramon Loría i Don Vicente Saenz: para la Sala 1.ª los Señores Licenciados Don José Ana Herrera i Don José Rodriguez: para la Sala 2.ª los Señores Licenciados Don José M. Ugualde i Don Alejandro Alvarado i para Fiscal el Sr. Licenciado Don Camilo Esquivel.

Art. 3.º Se nombran Conjueces, para el caso de agotarse el número de los Letrados, los Señores Don Rafael Ramirez, Don Juan Rafael Mata, Don Felix Mata, Don Alejo Jimenez, Don José A. Chamorro i Don Eustaquio Perez.

Art. 4.º Los sueldos i dietas de que disfrutarán todos los espresados funcionarios, serán los fijados por la tarifa jeneral, escepto el Presidente de la Sala 2.ª que gozará de veinticinco pesos mensuales mas que el señalado á los demas Majistrados.

Art. 5.º Señálase la hora de las doce del dia 21 del corriente para dar posesion á los nombrados.

Art. 6.º El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia queda encargado de la ejecucion de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional. San José á los dieziocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta.

TOMAS GUARDIA.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Justicia.

PEDRO GARCIA.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

A las doce de este dia, quedó instalado el Consejo de Estado creado por el Decreto número 23 de trece del corriente mes.

Palacio Nacional.—San José Octubre 17 de 1870.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

San José, Octubre 17 de 1870.

Honorable Señor.

A su cordial i espresiva comunicacion fecha 14 del presente, se ha servido US.ª H.ª acompañarme el Decreto del Señor Jeneral Presidente Provisorio de la República, por el que me asciende al grado de Jeneral efectivo de Brigada de las milicias Nacionales.

Treinta años hace que sirvo á la Patria en la carrera militar, habiendo obtenido mis ascensos por rigurosa escala hasta el que ahora se me confiere; pero ninguno de esos grados los he recibido con tanto placer, con tanta satisfaccion, con tanto orgullo como el que US.ª H.ª me acaba de comunicar.

No es Señor por la elevacion del grado ni por las ventajas que el procura; es sí por los términos sumamente honrosos en que está concebido, motivos que comprometen para siempre mi gratitud al Gobierno i mi eterno é invariable afecto para con el hombre leal, noble i patriota que está al frente de los destinos de la República.

El me conoce, Señor, i sabe que esta nueva prueba de confianza es un vínculo mas de union en el camino del patriotismo i del deber; él sabe

en fin que puede contar con los servicios como cuenta con la leal amistad del que tiene el honor de suscribirse de US.ª H.ª mui atento.

Servidor.

Pedro Garcia.

Honorable Sr. Secretario de Estado
en el Despacho del Interior.

San José, 15 de Octubre de 1870.

Señor:

La atenta nota de US. H. número 6, i un ejemplar del Decreto expedido por el Supremo Poder Ejecutivo nombrando su Consejo de Estado, fueron recibidos por mi ayer.

En el Decreto indicado el Sr. Jeneral Presidente Provisorio me ha hecho el honor de elejirme como uno de los cinco individuos que componen el Consejo; i al aceptar este encargo doi al Sr. Jeneral Presidente, por medio de US. H., las mas sinceras gracias por la confianza que en mi deposita, i por la honra que ha tenido á bien confiarme al hacer tal nombramiento.

Me presentaré á las doce del lunes para la instalacion del Consejo; i mientras tanto, tengo el gusto de suscribirme, de US. H. con la mayor consideracion, mui atento i obsecuente servidor.

(F.) *A. Esquivel.*

Honorable Sr. Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernacion.

San José, Octubre 15 de 1870.

He recibido el oficio de US. H. número 6 fecha 14 del corriente, comunicándome el nombramiento que el Sr. Jeneral Presidente Provisorio, se ha servido hacer en mi persona para miembro del Consejo de Estado, i avisándome: que á las doce del Lunes próximo debe instalarse el Consejo.

Acepto gustoso la honra que el Sr. Jeneral Presidente se ha servido hacerme con tal nombramiento; i asistiré á la hora señalada para la instalacion, así como todas las veces que se consideren mis servicios de alguna importancia para mi patria.

Con toda consideracion me suscribo de US. H. mui atento obsecuente servidor.

(F.) *Jesus Salazar.*

DESPACHO DE FOMENTO.

Necesitándose urjentemente nuevas bodegas en el puerto de Puntarenas, destinadas á recibir las mercaderías que toquen con el muelle que vá á ponerse en dicho puerto, se con-

vocan licitadores para su construcción. Las bodegas deberán construirse en el sitio que el Gobierno designe i con arreglo á los planos que existen en esta Secretaría: en todo caso constarán de cien varas en cuadro.

Se admiten igualmente propuestas por compra, en absoluta propiedad, del muelle indicado; ó bien, propuestas por arrendamiento del mismo, por tiempo mas ó menos largo.

Tanto para las propuestas de construcción de las bodegas, como para las de compra ó arrendamiento del muelle, deberán señalarse con especificación todas las condiciones que deben servir de base al contrato, i designarse las seguridades que se otorgarán por parte de los constructores, compradores ó arrendatarios.

Las personas que quieran hacer propuestas, deberán ocurrir por escrito á esta secretaría, dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha.

San José, Octubre 8 de 1870.

En la ciudad de Alajuela, á doce de Octubre de mil ochocientos setenta.

Los Jefes, Oficiales y demas individuos del cuerpo militar que suscriben, en vista de la manifestacion firmada en la Ciudad de San José, por los Militares de esa Capital, motivada por la proclama del Señor Comandante Jeneral expedida el 10 de los corrientes, y atendiendo á que la mayoría de la Nación, haciendo uso de sus derechos y soberanía, ha retirado los Poderes Públicos concedidos á la Convencion Nacional Constituyente, y confirmado el nombramiento de Presidente Provisorio de la República en el Señor Jeneral Don Tomas Guardia, concediéndole facultades omnímodas para el ejercicio de todos los Poderes Públicos; y considerando: que la fuerza Militar cuya mision es la de conservar el orden y la integridad de la República, ha sido impasible espectadora de los hechos que se han consumado; y siendo la base de su organizacion la obediencia á la autoridad legitimamente constituida.

DECLARAN:

1.^o Que espontáneamente y sin presion alguna acatan el voto popular manifestado en las actas populares de los dias 7, 8 y 9 de los corrientes.

2.^o Que cumpliendo con el deber que el honor y el patriotismo impone á todo militar, nos comprometemos solemnemente á dar nuestro decidido apoyo á la voluntad Nacional expresada en dichas actas; y

3.^o Que verdaderamente á la vez que nos congratulamos, felicitamos al Señor Jeneral Don Tomas Guardia, nuestro antiguo compañero de armas y Jefe inmediato, por la ilimitada confianza con que la Nación le ha honrado, encargándole la delicada y difícil tarea de rejir los destinos de la República, concediéndole la plenitud de los Poderes Públicos en los momentos en que ella parecia precipitarse en brazos de

la anarquía, y ofrecemos de la manera mas solemne y bajo nuestra palabra de honor, la mas sincera adhesion y la mas cumplida obediencia y fidelidad.

Esta manifestacion será puesta en manos del Señor Presidente por el digno órgano del Señor Comandante Jeneral:

Lista de Jefes, Oficiales y demas militares que han firmado el acta Militar.

Jeneral.	D. Florentino Alfaro.	1.
Coronel.	D. Próspero Fnaudez.	2.
Ttes. Coroneles.	D. Rafael Orozco.	3.
"	D. A. de Jesus Soto.	4.
Sarjts. Myores.	D. Felipe Muñoz.	5.
"	D. Horacio Carranza.	6.
"	D. Gmo. Solórzano.	7.
Capitanes.	D. Ramon Padilla.	8.
"	D. Canuto Guerra.	9.
"	D. Estéban Castrillo.	10.
"	D. Luis Soto.	11.
"	D. José I. Rodriguez.	12.
"	D. Luz Gonzalez.	13.
"	D. Pantaleon Bonilla.	14.
"	D. Samuel Castro.	15.
"	D. P. Bonilla.	16.
"	D. Francisco Guardia.	17.
"	D. Filadelfo Soto.	18.
"	D. Francisco Otárola.	19.
Tenientes.	D. Pedro Alfaro.	20.
"	D. Gabriel Segura.	21.
"	D. J. Ocampo.	22.
"	D. Adolo Davis.	23.
"	D. Tquilino. Bolaños.	24.
"	D. José Ant ^o Garcia.	25.
"	D. Jacinto Castro.	26.
"	D. Ramon Castro B.	27.
Subtenientes.	D. Marcos Solózano.	28.
"	D. Napoleon Fnaudez.	29.
"	D. Tranquilino Alfaro.	30.
"	D. Lorenzo Fernandez.	31.
"	D. José M. Quezada.	32.
"	D. Leopoldo Arce.	33.
"	D. Benjamin Castro.	34.
"	D. Ignacio Barquero.	35.
"	D. Dionicio Rdriguez.	36.
"	D. Samuel Alfaro.	37.
"	D. José R. Ugalde.	38.
"	D. J. Jesus Ramos.	39.
"	D. Leonzo Orozco.	40.
"	D. José M. Sandoval.	41.
"	D. Leovijildo Castro.	42.
"	D. Dolores Ardon.	43.
"	D. Ezequiel Arce.	44.
"	D. J. E. Castro.	45.
"	D. Leopoldo Ramirez.	46.
"	D. Francisco Rojas.	47.
"	D. Andres Boza.	48.
"	D. Felipe Cruz.	49.
"	D. L. Zamora.	50.
"	D. I. de J. Gonzalez.	51.
"	D. Yanuario Bastos.	52.
"	D. Maximino Soto.	53.
"	D. Euebio Soto.	54.
"	D. F. Jinesta.	55.
"	D. Jesus Lopez.	56.
"	D. Rafael Alpizar.	57.
"	D. Ramon Lopez.	58.
"	D. Juan Campos.	59.
"	D. Juan Argüello.	60.
"	D. Ramon Artabia.	61.
"	D. Pedro Garcia.	62.
Sarjentos 1. ^{os}	D. Florencio Soto.	63.
"	D. Francisco Carbajal.	64.
"	D. Julio Asturias.	65.
"	D. Victor Alfaro.	66.
Subtenientes.	D. Evaristo Monje.	67.
"	D. Rosario Soto.	68.

" D. Asuncion Bonilla. 69.
" D. Cecilio Soto. 70.

Alajuela, Octubre 14 de 1870.

En la Villa de San Ramon á las nueve de la mañana del dia catorce de Octubre de mil ochocientos setenta.

Los Jefes Oficiales i demas individuos del cuerpo militar que suscribimos, en vista de la manifestacion firmada en la Ciudad de San José por los militares de aquella Capital á consecuencia de la Proclama del Señor Comandante Jeneral expedida el diez de los corrientes, i atendiendo á que la mayoría de la Nación, haciendo uso de sus derechos i soberanía, ha retirado los poderes públicos concedidos á la Convencion Nacional Constituyente i confirmado el nombramiento de Presidente Provisorio de la República en el Señor Jeneral Don Tomas Guardia, concediéndole facultades omnímodas para el ejercicio de todos los Poderes públicos; i considerando: que la fuerza militar cuya mision es la de conservar el orden i la integridad de la República, ha sido impasible espectadora de los hechos que se han consumado; i siendo la base de su organizacion la obediencia á la Autoridad legitimamente constituida—

DECLARAN:

1.^o Que espontáneamente i sin presion alguna acatan el voto popular manifestado en las actas populares de los dias 7, 8 i 9 de los corrientes.

2.^o Que cumpliendo con el deber que el honor i el patriotismo impone á todo militar, nos comprometemos solemnemente á dar nuestro decidido apoyo á la voluntad Nacional expresada en dicha acta.

3.^o Que verdaderamente á la vez que nos congratulamos, felicitamos al Señor Jeneral Don Tomas Guardia, nuestro antiguo compañero de armas i Jefe inmediato, por la ilimitada confianza con que la Nación le ha honrado encargándole la delicada i difícil tarea de rejir los destinos de la República, concediéndole la plenitud de los Poderes Públicos en los momentos en que ella parecia precipitarse en brazos de la anarquía, i ofrecemos de la manera mas solemne i bajo nuestra palabra de honor la mas sincera adhesion i la mas cumplida obediencia i fidelidad.

Esta manifestacion será puesta en manos del Señor Jeneral Presidente por el órgano de nuestro digno Comandante.

El Comandante de Plaza,

J. Hernandez.

Rafael Acosta. Cayetano Rojas. Rafael Alvarado. Rafael Orozco. Pedro de J. Estrada. Santos Castro. Fermin Solano. Jesus Granados. Matias Jimenez. Meliton Saborio. Pilar Hidalgo. J. Procopio Gamboa. Rafael Chavez. Rafael M. Mora. Eugenio Billalobos. Ramon Araya. Manuel Rodriguez. Ilario Madrigal. José Maria Billalobos.

SECCION JUDICIAL.

SENTENCIAS.

Sala 2.^a en 2.^a instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José á las doce del dia veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Vista la sentencia pronunciada por el Sr. Juez del crimen de esta Provincia, á las doce del día dieziocho de Agosto anterior, en la causa criminal seguida contra Evaristo Quesada, mayor de treinta i cinco años, casado, jornalero i vecino del Hatillo, por los delitos de falsedad i tentativa de estafa; en la cual de conformidad con los arts. 778, 779 i 884 del Cód. de procedimientos, absuelve de la instancia al reo, i manda que continúe en libertad bajo la fianza de haz que tiene rendida; de cuya resolucio apeló el Sr. Agente fiscal.—Considerando: que la sentencia relacionada se encuentra arreglada á derecho; en vista de las leyes en que se funda, los Magistrados que componen la Sala 2ª del Supremo Tribunal de Justicia, dijeron:—A nombre de la República de Costa Rica, Confirmase en todas sus partes.—Hágase saber, i con certificacio de la presente, devuélvase el proceso de 1ª instancia, para los efectos de lei.—J. Antonio Pinto—Antonio Alvarez—Rafael Orozco.”

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, 22 de Setiembre de 1870.

Ascension Esquivel

Sala 2ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á la una de la tarde del día veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Revistos.—En el juicio ejecutivo seguido por el Sr. Juan Carrié, mayor de edad, carnicero i de este vecindario, contra el Sr. Félix Zamora Hernandez, tambien mayor i vecino de San Pablo de Heredia, por cantidad de pesos, el Sr. Nicolas Salas, mayor de edad, agricultor i vecino de la misma provincia, promovió una tercería excluyente, en la cual pretende el desembargo i entrega de un caballo moro de su propiedad.—El Sr. Alcalde 1º de la Ciudad de Heredia, en su sentencia dictada á las tres de la tarde del día veinticuatro de Agosto último, con citacion de los arts. 165 i 302 del Cód. de procedimientos, i 22 de la lei de 17 de Octubre de 1864, declaró sin lugar la enunciada tercería, conderando al tercer opositor en las costas, daños i perjuicios; de cuyo fallo apeló el Sr. Salas; i el Juez civil de apelaciones verbales de la misma provincia, á las dos de la tarde del día siete del corriente; de conformidad con los arts. 301, 940, 1,003, 1,411 i 1,416 del Cód. civil; 157 del de procedimientos, i 22 de la lei de 17 de Octubre de 1864, revocó la sentencia apelada, i mandò desembargar i entregar al apelante, como lejítimo dueño, el caballo cuestionado, condenando al ejecutante Sr. Carrié, en las costas, daños i perjuicios; de cuya resolucio suplicó este último. **CONSIDERANDO:**—1º Que el actor Sr. Nicolas Salas no ha presentado título alguno que justifique la propiedad que pretende tener sobre el caballo objeto de esta tercería;—i 2º Que en tal virtud debe confirmarse la sentencia de 1ª instancia, por estar arreglada á derecho, i dejar sin efecto la de 2ª.—Por tanto; en vista de las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala 2ª de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: *A nombre de la República de Costa Rica, Confirmase en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia de que se ha hecho relacion; quedando, en consecuencia, sin efecto*

la de 2ª.—Hágase saber, i con certificacio de la presente, vuelvan los autos al Juzgado de su orijen para los efectos de lei.—J. Antonio Pinto—Antonio Alvarez—Rafael Orozco.

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.—San José, 23 de Setiembre de 1870.

Ascension Esquivel.

Sala 3ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á la una de la tarde del día veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Revistos; en la causa criminal seguida de oficio por el Juzgado Constitucional de Curridabat, contra Rosendo Céspedes, de veinte años de edad, soltero, jornalero i vecino de aquel pueblo, por el delito de heridas perpetrado en épocas distintas, en los Sres. Pedro Rojas, Pedro Gomez i José Ortiz, del mismo vecindario, mayores de edad i jornaleros, é igualmente por el delito de resistencia á mano armada al Cuartelero militar de Curridabat: el Sr. Juez del Crimen de esta Provincia, á la una de la tarde del día diecisiete de Agosto, dictó en dicha causa la sentencia que corre á fojas 109 i 110 del proceso, en la que, con citacion de los artículos 17, 18, 19, 30, 67, 70, 84, 86, 43, 44, 217, 263, 522 Cód. penal; 778, 780, 781 i 882 del de procedimientos; i 19 del Decreto de 1º de Junio de 1842, condena al procesado, por los delitos referidos, á la pena de cinco años de presidio, á pagar á los ofendidos un jornal diario por el tiempo que estuvieran en incapacidad de trabajar, los gastos de curacion i demas daños i perjuicios ocasionados con su delito, i á satisfacer, además, veinte pesos de multa por la portacion i uso de arma prohibida, todo con la rebaja i abono de lei.—Vista igualmente la sentencia pronunciada á las doce del día treinta de Agosto último, por la Sala 1ª en 2ª instancia de este Tribunal, en la que fundado en el art. 255 Cód. penal i 43 del mismo, condena al reo Rosendo Céspedes, por los delitos indicados, á la pena de diez años de obras públicas, aprobando en todo lo demas la sentencia de 1ª instancia. De esta sentencia apeló el procesado Rosendo Céspedes.—Visto lo alegado i pedido en esta instancia por el Sr. Ministro Fiscal i defensor del reo, Don Benjamin Herrera i, **CONSIDERANDO:** 1º que las pruebas solicitadas en esta instancia por el defensor del reo, son inadmisibles por cuanto se concretan á hechos sobre los cuales ha recaído en 1ª instancia una justificacion completa; siendo de notarse además, que su recepcion interrumpiria el curso legal de la causa, lo cual está en abierta oposicion con lo dispuesto en los arts. 1016 i 1053 del Cód. de procedimientos.—2º Que entrando en el conocimiento de la causa, se observa: que es dudosa la aplicacion del art. 255 referente al 254 del Cód. penal, por que de autos no aparece, claro i terminantemente demostrado, que el reo Céspedes acometiera i asaltara violentamente á la autoridad que custodiaba al arrestado Portilla; mientras que si resulta justificado, que con el hecho de Céspedes, se impidiera un acto de justicia en cuyo caso la pena aplicable es la que señala el art. 217 del Cód. penal, i—3º

Que en tal concepto la sentencia de 1ª instancia es la que aparece arreglada á derecho.—Por tanto, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada:—*A nombre de la República de Costa Rica,* dijeron: con presencia de las leyes citadas: Deniégase la prueba solicitada, i confirmase en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia, dejando sin efecto la de 2ª.—Hágase saber i con certificacio de la presente, devuélvase el proceso al Juzgado de su orijen para los efectos de lei.—José M. Ugalde—Vicente Saenz—José Pinto—Demetrio Iglesias—Carlos Sancho.

San José, Octubre 7 de 1870.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

D. Carranza.

Juzgado del Crimen en 1ª Instancia. Alajuela, á las siete de la mañana del día dieziocho de Julio de mil ochocientos setenta.

En la causa criminal instruida de oficio contra Manuel Palma, mayor, soltero, jornalero i vecino del Distrito de San Rafael de esta jurisdiccion, por el delito de hurto de un caballo de la propiedad del Señor Martin Soto Ugalde, mayor, agricultor i vecino de esta ciudad. *Vistos los autos i las pruebas presentadas por el defensor en esta instruccion, i considerando:* 1º Que el cuerpo del delito por que se procesa al reo Manuel Palma, está justificado conforme lo previene la ley; 2º Que aunque habia prueba de que el procesado Palma era el autor del delito de hurto por que se le juzga, esta prueba (*de la instruccion*) quedó destruida con la declaracion de los testigos Señores Juan Espinoza, Raymundo Saborio i Pio Vargas, fojas 32 á 34; por que estos aseguran que Palma tomó el caballo de que se trata, públicamente, i al hacerlo dijo que lo tomaba para curarlo i buscar su dueño para entregárselo: 3º: Que con esas mismas declaraciones se justifica que el procesado no obró de malicia, ni que el caballo lo tomara para apropiarse de él, sino con el que se ha espresado en el considerando anterior; i por consiguiente debe absolvérsele por este delito de toda pena i responsabilidad sin lugar á ser indemnizado. 4º: Que si consta de los autos que Palma tuvo mucho tiempo en su poder el caballo, sin que pareciera su dueño, i en este caso se le debe juzgar por el de retencion de la cosa ajena infringiendo con esto el art. 626 del Código jeneral, cuya pena le es aplicable por que no cumplió por su parte con lo que esta ley le ordena. 5º Que contra el reo no hay mas circunstancias agravantes en su contra que la segunda del art. 14 del Código penal por la necesidad que tiene la sociedad de hacer escarmentar los delitos, i en su favor existen, la 1ª por la falta de instruccion del reo; la 4ª, por haber sido buena la conducta anterior de éste, i la 6ª por haber confesado con sinceridad: todas del art. 15 Código citado. 6º Que siendo mayores en número las disminuyentes que las agravantes, le es aplicable al reo la pena por este último delito en el grado mínimo de culpabilidad. 7º Que el procesado debe devolver á su dueño el

caballo i responder por los demas daños ocasionados con su delito. 8.º Que el reo debe rebajársele la tercera parte de las penas indeterminadas i abonársele el tiempo sufrido de prision. *Por tanto:* de conformidad con las leyes citadas i los artículos 1.º, 17, 18, 19 i 30 del Código Penal, 218, 780, 784 i 885 del de Procedimientos i 19 del decreto de 1.º de Junio de 1842, á nombre de la República de Costa Rica, fallo: absolviendo de toda pena i responsabilidad al reo Manuel Palma por el delito de hurto de un caballo del Señor Martin Soto Ugalde, sin lugar á ser indemnizado por haber habido mérito para juzgarlo i condenándolo por el de retencion de la cosa ajena á pagar una multa igual al valor del mismo caballo i á diez dias de arresto, con rebaja de la tercera parte en una i otra pena i abono del tiempo sufrido de prision en esta última: á devolver el caballo á su dueño; i á responder á los demas daños i perjuicios que ha causado con su delito; i por cuanto ha estado preso mas tiempo del que se le condena, se declara compurgada la pena de arresto i póngase en libertad, bajo fianza, si las partes no consienten con la sentencia. *Hágase saber.* Leovijildo Castro.

Es conforme.

Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela. Julio 29 de 1870.

Leovijildo Castro.

A. Escalante.—Luis Soto h.

Juzgado del Crimen en 1.ª Instancia. Alajuela, á las ocho de la mañana del dia diez i nueve de Julio de mil ochocientos setenta.

En la causa criminal instruida de oficio contra José Maria Varela, mayor, agricultor i vecino de San Ramon de esta jurisdiccion, por los delitos de herida grave, perpetrado en la persona del Señor Domingo Sancho, mayor, agricultor i del mismo vecindario, i portacion i uso de arma prohibida. Vistos los autos i lo alegado por las partes, i *considerando:* primero: que el cuerpo del delito por que se juzga á José Maria Varela, está justificado con arreglo á derecho, art. 779 del Código 3.º: segundo. Que está plenamente justificado que el procesado Varela, es el autor de los delitos por que se le juzga, (declaraciones de Manuel Benavides, Agapito, Juana, Antonia i Felix Sancho, fojas 7 frente á 9 vuelto). Tercero: que aunque estas declaraciones forman plena prueba contra el procesado, han sido tachadas en tiempo por el defensor. Cuarto: que la tacha opuesta por el defensor está justificada con las declaraciones de los mismos testigos i la ratificacion del testigo Manuel Benavides, fojas 21 frente i vuelto. Quinto: que las demas declaraciones de la instruccion no justifican nada contra el procesado Varela, i por consiguiente no queda ninguna contra éste; i Sesto: que no quedando ninguna prueba contra el procesado, debe ser absuelto de toda pena i responsabilidad, sin lugar á ser indemnizado, por haber habido mérito para juzgarlo. *Por tanto:* de conformidad con las leyes citadas i los arts. 218, 232, 243, 244 i 885 del Código 3.º, á nombre de la República de Costa Rica, definitivamente juzgando, fallo: declarando que la tacha de los testigos espresados en el segundo considerando es legal; i absolviendo de toda pena i responsabilidad al procesado José Maria Varela, por los delitos de herida

grave á Domingo Sancho, portacion i uso de arma prohibida, sin lugar á ser indemnizado por haber habido mérito para juzgarlo: póngase en libertad bajo la fianza, si las partes no se conforman con la sentencia, ó sin ella, en caso contrario. *Hágase saber.* — Leovijildo Castro.

Es conforme.

Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela. Julio 29 de 1870.

Leovijildo Castro.

A. Escalante.—Luis Soto h.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CALTEL.

A las doce del dia ocho de Noviembre próximo, se venderán por este Juzgado en la puerta del mismo y en el mejor postor, dos caballerías treinta manzanas dos mil setecientos dieziocho varas cuadradas de terreno baldío, situado en el punto nombrado "Pcor es nada" en Turrialba, jurisdiccion de la Provincia de Cartago, denunciado por el Señor Toribio Salas y Jimenez; y valorado á cien pesos caballería. Dicho terreno linda por el Norte, Quebrada del Gamalotal en medio, con terreno de José Maria Pereira: por el Sur y Este, con tierras baldías; y por el Oeste, con terrenos del mismo Señor Pereira. Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá la que hicieren, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Octubre 17 de 1870.

Ezequiel Herrera.

Pedro U. Castro.—Natividad Rodriguez.

2. v. 1.

REMATES.

Á las doce del Lunes treinta y uno del corriente, se rematará en el mejor postor, y en el porton principal del Palacio municipal de esta Ciudad, un terreno de quince manzanas, tres mil ochocientos noventa y tres varas cuadradas, situadas en el punto nominado "Las cortezas" en Turrúcares, en el lote núm. 43, segundo Distrito del primer Canton de esta Provincia, lindante: al Norte, con terrenos de Pilar Lara, calle en medio: por el Sur, con terrenos del Señor Antonio Arroyo: por el Este, con id. de Antonio Agüero; y por el Oeste, con terrenos de los Señores Jeneral Don Florentino Alfaro y José Maria Núñez, calle en medio, apreciado en ciento treinta pesos, dicho terreno correspondió á los finados Santos Brenes y Josefa Alvarado, hoy representados uno y otro por sus herederos, en el juicio respectivo.—Está decretada su venta á solicitud del Señor Ajente Fiscal, para hacer pago, en parte, de la deuda que dichos finados contrajeron en favor de los fondos de propios de esta Ciudad.—*Por tanto:* quien quisiere hacer postura,

que comparezca, pues se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal de la Provincia de Alajuela.—Á las doce del dia doce de Octubre de mil ochocientos setenta.

Luis Soto.

Andres Boza.—A. Pacheco.

2.

Á las doce del dia veintiseis del presente mes se rematará en este despacho un potrero constante como de manzana y media, situado en el barrio de Mata Redonda de esta Ciudad, Canton 1.º distrito 9.º de esta Provincia, lindante: al Norte, con terreno de la testamentaria del Señor Pio Chavez: al Sur, con terreno del Señor Mercedes Acosta, rio "Maria-Aguilar en medio: al Este, terreno de Don Manuel Hernandez; y al Oeste con terreno de la Señora Antonia Cervantes. Está valorado en trescientos setenta y cinco pesos. Pertenece á la testamentaria del Señor Pio Chavez y se vende para pagar las deudas y costas, á pedimento del heredero en dicha testamentaria Señor Custodio Chavez, á quien pertenece en parte. Quien quisiere hacer postura ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1.º Civil y de Comercio en 1.ª Instancia. San José, Octubre 12 de 1870.

R. Carranza.

J. Muñoz V.—Rafael Elizondo.

Con treinta dias de término, á contar de esta fecha en adelante, se convocan postores para los establecimientos de galleras en las Villas de Grecia, San Ramon, San Mateo i Atenas que se venden por conveniencia pública, á virtud de acuerdo de la I. R. P. i pedimento Fiscal, por el término de cuatro años, siendo la base de cada uno de ellos, la de diecisiete pesos anuales, que pagarán los compradores, adelantados al principio de cada año i el resto, lo asegurarán con fianza á satisfaccion del Señor Fiscal i escritura pública, debiendo establecerse dichos juegos en locales decentes, aseados i provistos de todo lo necesario. Por tanto, los que quisieren hacer postura, diríjense á esta oficina que se les admitirá, no bajando de su base, i llenando las demas condiciones que contiene el presente edicto.

Dado en el Palacio Municipal de Alajuela, á las diez de la mañana del dia siete de Octubre de mil ochocientos setenta.

Juzgado de Hacienda Municipal de la Provincia de Alajuela.

Luis Soto.

Manuel Castro.—Roberto Castro.

A las doce del dia tres del entrante Noviembre se venderá en este Juzgado en pública subasta un cafetalito como de cuarenta varas de frente por cuarenta de fondo próximamente, situado en el Rincon de los Cubillos, Distrito 2.º Canton 1.º de esta Provincia, lindante: al Norte, con hacienda

de Doña Manuela Alcázar, calle en medio: al Sur, con propiedad del Señor Francisco Cubillo; al Este, con terreno del Señor Timoteo Cubillo; i al Oeste, calle en medio, con hacienda de los Señores José María i José de los Angeles Ramirez, valorado en ciento veinticinco pesos, cuya venta se hace a pedimento de parte por no admitir cómoda division, i para pagar deudas i costas en la mortual del finado Eujenio Cubillo i para dividir el resto en dinero entre sus herederos. Quien quisiere hacer postura comparezca que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 3.^o Constitucional. San José, Octubre quince de mil ochocientos setenta.

Gerardo Castro.

Gregorio Martinez.—J. Benavidez.

1.

EDICTOS.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos y acreedores á los bienes de los finados Cipriano Barquero y Rafaela Monestel, para que dentro de quince dias, que por único é improrogable término les prefijo, se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos en la mortual, á la que se ha dado principio á pedimento del interesado Sr. Jesus Monestel.

Juzgado 3.^o de la Ciudad de San José, á las doce del dia catorce de mil ochocientos setenta.

Gerardo Castro.

Gregorio Martinez.—Francisco J. Acuña.

Por el presente cito y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de el finado Joaquín Marin y Mora; pues se señalan las diez del dia Lunes diecisiete del corriente, para proceder á los inventarios, á cuya hora deben presentarse por sí ó por apoderado, bajo apercibimiento de que si no lo hicieron, se consideran su derecho conforme á la ley.

Juzgado 3.^o de la Ciudad de Cartago, Octubre tres de mil ochocientos setenta.

David Pacheco.

Juan Iglesias.—U. Guevara.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y acreedores, que se consideren con derecho á los bienes de la finada Juana Paula Marin, para que dentro de quince dias se presenten á deducirlo en legal forma, en la respectiva mortual á que se ha dado principio.

Juzgado 2.^o constitucional de la Villa de Escuzú, á las once del dia veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Pedro Jimenez.

Antonio Toribio Sosa.—Rafael V. Moreno.

Por el presente cito y emplazo á los acreedores, legatarios y demas personas que se consideren con derecho á los bienes de la finada Maria de los Santos Rodriguez; esposa que fué de Agustin Salguero, para que dentro de doce dias se presenten á este Juzgado á deducirlo en la respectiva mortual verbal, á que se ha dado principio, bajo el apercibimiento de

de ley, si no se presentan.

Juzgado 1.^o Constitucional. Grecia, á las diez de la mañana del catorce de Octubre de mil ochocientos setenta.

P. Barahona S.

Miguel Alvarado.—Miguel Carbajal.

Por el presente cito y emplazo á todos los que tengan algun interes en la mortual de la Señora Maria Avila, esposa que fué del Señor Mariano Vargas de este vecindario, á que se ha dado principio, para que dentro de quince dias, que por único é improrogable término les prefijo, comparezcan á este Juzgado á hacer uso de sus derechos, bajo la pena de ley, sino lo verifican.

Juzgado 1.^o Constitucional. San Ramon, Octubre 13 de 1870.

J. Procopio Gamboa.

J. Aqueche.—F. Castro.

Por el presente cito y emplazo á todos los que tengan algun interes en la mortual del Señor José Maria Fernandez á que se ha dado principio, para que dentro de quince dias, que por único é improrogable término les prefijo, comparezcan á este Juzgado á hacer uso de sus derechos, bajo la pena de ley.

Juzgado 1.^o Constitucional de San Ramon, Octubre 13 de 1870.

J. Procopio Gamboa.

J. Aqueche.—F. Castro.

Juzgado del Crimen. San José, á las once y media del dia cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Constando de la informacion i certificacion de la partida de entierro que preceden, que el reo Manuel Vargas procesado en esta causa por el delito de rapto, murió en la ciudad de Puntarenas el cuatro de Marzo del corriente año, póngase fin á todo procedimiento, i archívese esta causa (art. 718 código de procedimientos.—José Maria Acosta.—Salvador Celedon.—Euliojio Sebiane.

Es conforme.

Juzgado de 1.^o Instancia del Crimen de la Provincia de San José, Setiembre 5 de 1870.

José M. Acosta.

Por el presente, cito y emplazo á todos los interesados en la mortual de la finada Nicolasa Obiedo y Basquez, para que dentro del término de quince dias comparezcan en este despacho a legalizar sus derechos en la mortual referida, á que he dado principio.

Juzgado 2.^o Constitucional de Grecia.—Octubre 11 de 1870.

Ramon Araya.

G. Bolandi.—J. Jimenez C.

JUAN ESTRADA, Auditor de guerra de la Provincia de Guanacaste.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ambrocio Vargas, contra quien en la causa respectiva, he dictado el auto que dice así.—Con vista de los autos 7 de conformidad con los artículos 730, 731 y 840 del Código de procedimientos, declárase haber lugar á formacion de causa contra el reo Ambrocio Vargas, por el delito de

heridas graves perpetradas en la persona de Encarnacion Urbina; redúzcasele á prision, y prevéngasele nombre defensor. Dése cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada del mismo, al Alcaide de las cárceles.—E ignorandose el paradero de dicho reo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el perentorio término de nueve dias para que se presente, con apercibimiento de que si no lo hiciera así, se le declare rebelde, juzgándose como á tal.—Juan Estrada.—Fidel Peralta.—Macedonio Dávila.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta Ciudad, dentro del perentorio término de nueve dias; bajo los apercibimientos de ley. Todos los funcionarios públicos, tienen la obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en Liberia, á las doce del dia cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.

Auditoria de guerra de Guanacaste.

Juan Estrada.

Fidel Peralta.—M. Dávila.

Juzgado único constitucional de Puntarenas, á las nueve de la mañana del dia ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.

Por el presente cito y emplazo al Señor Ricardo Melendez, para que dentro del improrogable término de treinta dias, se presente en esta oficina con el objeto de reconocer un documento privado, á pedimento del Señor Dario Zúñiga, cuya citacion se hace por medio del presente edicto, en razon de ignorarse el paradero de dicho Melendez, no obstante habersele dirigido varias órdenes á los puntos donde se ha dicho que se hallaba el referido Melendez, á quien no se le ha encontrado; bajo la pena de que sino se presentase en el prefijado término, se dará por reconocido el documento conforme á derecho, y se seguirá el juicio en su rebeldía.—Felipe Arce.—Félix M. Matamoros.—M. Patiño.

Dado en la Ciudad de Puntarenas, á las doce del dia ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.

Felipe Arce.

Félix M. Matamoros.—Hermenejildo Zalan.
3. v.—1.

SERVICIO PUBLICO.

ORDEN.

Por la presente se previene á todos los dueños de casas i solares de esta Ciudad i Distrito de la Concepcion, que á mas tardar el dia último del presente mes, deben tener aseadas sus respectivas acequias, bajo la pena de un peso de multa i los gastos que cause la Policía en la limpia sinó lo verifican (artículo 69 del Reglamento de Policía de 20 de Julio de 1849.) Publíquese esta orden en la "Gaceta Oficial" para que llegue á conocimiento de todos los interesados, á quienes se previene la obligacion de mantener constantemente aseadas dichas acequias, con cuyo objeto la policia continuará practicando el registro cada vez que lo crea oportuno sin previo aviso, para exigir de los contraventores la multa ó la pena que queda espresada.

Jefatura de Policia de la Provincia de Alajuela, Octubre 15 de 1870.

Guillermo Solórzano.

3. v.—1.

ORDEN.

Notándose que en muchas casas dentro del radio de las tres cuadras de esta Ciudad, no se han construido las aceras que la lei previene, i que varias de las que existen se encuentran en mui mal estado; esta Jefatura señala el término de dos meses, para que sean construidas por sus respectivos dueños, debiendo concluir las que hai sin enladrillar, bajo la pena de uno á veinticinco pesos de multa que se exigirá á la persona remisa i los costos que la Policia haga en dichos trabajos.

Jefatura de Policia de la Provincia de Alajuela, Octubre 14 de 1870.

Guillermo Solórzano.

3. v.—1.

JEFATURA DE POLICIA DE LA Ciudad de Alajuela.

Desde el dia 29 del mes próximo pasado, se han mandado depositar por esta Policia los animales siguientes.

Una yegua colorada, grande, rabicana, con el fierro n^o 78 semejante al de la propiedad de Señor Juan M^a Herrera del Barrio de Santiago de esta Ciudad.

Un caballo melado, nuevo, sin fierro.

Una yegua pequeña, doradilla, con una marca que no existe en el libro de matrículas.

Octubre 14 de 1870.

Guillermo Solórzano.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de Heredia.

En las fechas que se ven á continuacion, se han depositado por esta Policia, como perdidos, los animales siguientes, para que el que se crea con derecho á ellos, se presente á legalizarlo en el término de ley.

Octubre 8. Una vaca amarilla, parida, marcada.

„ „ Una vaquilla hosca, mascarrilla con pintas blancas.

„ „ Una ternera barrosa con unas pintas blancas, pocas, marcada.

„ „ Un toro amarillo blanco, escamotado, mostrenco.

Octubre 14 de 1870.

J. M. Zambra.

A LA DIRECCION DE LA COMPAÑIA Del Monte Aguacate.

La Comision compuesta de los infrascritos i encargados por la Direccion de la Compañia del Monte Aguacate de emitir su dictámen sobre el proyecto del Señor Don Santiago Whiteside, Superintendente de los trabajos de dicha Compañia, se ha constituido al lugar donde han de establecerse las obras proyectadas, conforme al croquis, que agregamos, i despues de haber examinado cuidadosamente la localidad i los diferentes puntos de que se trata, tienen la honra de espresar la opinion unánime, que se han formado de la manera siguiente;

dando al Señor Whiteside las gracias por el empeño i la cooperacion con que ha facilitado los estudios de la Comision. El informe del Señor Whiteside acompañado del presupuesto respectivo comprende siete puntos.

1. La explotacion de los bancos viejos de metal.

2. El lugar propuesto para poner la maquinaria movida por una turbina.

3. La fuerza hidráulica disponible.

4. El exámen de la taujía proyectada, que debe abastecer de agua la indicada turbina.

5. Inspeccion del terreno para la colocacion del cable de alambre por cuyo medio han de trasportarse los metales sacados de la mina á la máquina.

6. La devolucion del agua de la máquina á la quebrada de la Concepcion, para evitar que se perjudique la máquina existente en aquel punto.

7. La construccion de una turbina que tiene por objeto introducir en el taladro general de la "Minita", una ventilacion artificial.

ADVERTENCIA.—1. En cuanto al primer punto sometido á la pericia de los comisionados Jenkin i Witting, no nos parece oportuno extraer ahora los bancos de metales, que salen á la vista en la superficie; pues empezando el desbanco de estos metales de abajo para arriba, la explotacion será mas completa, mas fácil i mucho mas barata.

En cuanto al segundo punto no creemos prudente invertir considerables capitales en el establecimiento de maquinaria, hasta que la veta esté cortada por el taladro general de habilitacion, i reconocida la cantidad i cualidad de metales que se encuentren en este punto.

Cierto es que de la veta de la "Minita", pueden extraerse con facilidad metales, pero siendo angosta esta veta, la cantidad de su producto no bastar para una máquina, como la que se propone poner. En cuanto al resto del informe sobre extraccion de metales, estamos de acuerdo con las opiniones del Señor Whiteside.

Ad: 2. Respecto al lugar escogido para la colocacion de la turbina i demas maquinaria, opinamos que es mui á propósito para el objeto.

Ad: 3. Los gastos del establecimiento de la turbina i maquinaria se hallan especificados en el adjunto presupuesto i muestran una considerable diferencia con los presupuestados por el Señor Whiteside.

Ad: 4. A la proyectada taujía se ha señalado un lugar conveniente, i no se encuentran dificultades para su ejecucion; pero la Comision no puede recomendar semejante obra por la excesiva escasez de agua durante la época desde Diciembre hasta Junio ó Julio de cada año. Adjuntamos el presupuesto de gastos correspondientes.

Ad: 5. Respecto al modo de trasportar los metales de las bocas de las minas á la maquinaria, la Comision no puede avenirse con el proyecto del Señor Whiteside, tanto por que hubiera de vencer un declive del 25/00 como por otras dificultades del terreno.

Ad: 6. La devolucion del agua de la máquina á la Concepcion no ofreceria obstáculos, si se construyesen próximamente seis cientos metros de zanja ó taujía.

Ad: 7. El gasto de mover una turbina por el agua que sale del taladro de la habilitacion, con el fin de aprovechar esta fuerza para la ventilacion artificial del mismo taladro, no es justificado á juicio de la Comision, por que el mismo objeto en parte se puede conseguir por el trabajo de un hombre i por otra parte, por que el tiempo en que se necesita de la ventilacion artificial no escede de doce meses, atendiendo á que puesto una vez la lumbrera en comunicacion con el taladro jeneral, queda establecida una ventilacion natural i mui suficiente.

Creemos haber llenado con estas breves observaciones el encargo con que la Direccion se ha servido honrarnos, asegurando haber procedido segun nuestro mejor saber i entender.

San José, Setiembre 10 de 1870.

A. SAUGY. GUILLERMO WITTING.
J. JENKIN. J. H. SCHÜTZE.

PRESUPUESTO DE GASTOS

de una taujía de la Concepcion al sitio de la máquina en el camino real.

Indemnizacion de terreno.	\$	100-00.
Gastos de nivelar la tierra.	„	200-00.
Desmontar 1,600 metros de monte á 50 cts.	„	800-00.
Presa 5 metros largo, 1½ metro alto, 1 metro de ancho, igual 7½ metros cúbicos @ \$ 17	„	127-50.
Taujía de cal i canto 50 metros de largo, 2 metros de alto, 1½ metros ancho, igual 150 metros cúbicos @ \$ 17	„	2,250-00.
Taujía de madera 1450 metros 0.8 metros ancho, 0.4 metros alto, el metro á \$ 4.	„	5,800-00.
100 metros tubos de fierro de 0.2 metro de diámetro, 1 metro pesa 150 libras; igual 150 quintales @ \$ 4	„	600-00.
	\$	10,177-50.
Por Direccion, fierros, imprevistos etc. 12/00	„	1,221-24.
	\$	11,398-74.

A. SAUGY. GUILLERMO WITTING.
J. JENKIN. J. H. SCHÜTZE.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA MAQUINARIA.

Nivelar el sitio, trasladar el camino real, taujía subterránea, muro de piedra, relleno de tierra	\$	1,500-
Casa para la maquinaria	„	4,000-
Maquinaria, su costo, flete de tierra i mar etc.	„	15,000-
600 metros poco mas ó menos de zanja i partes de taujía de madera para devolver el agua desde la máquina á la Quebrada de la Concepcion.	„	800-
	\$	21,300-

A. SAUGY. GUILLERMO WITTING.
J. JENKIN. J. H. SCHÜTZE.

Art. 2º del acta celebrada el 14 de Setiembre 1870.

A instancias del Señor Superintendente de la Compañía, se reconsideró el acta anterior y de nuevo se trató la cuestion de si es ó no conveniente traer desde luego la maquinaria correspondiente para el beneficio de metales; mas los miembros de la Direccion, estimando debidamente las razones dadas por el Señor Superintendente, y los sentimientos que le animan en favor de la empresa, teniendo en consideracion la cuantiosa suma que deba invertirse, y la responsabilidad que sobre ella pesa, acordó: Que no se haga todavía ese gasto hasta que por la cantidad de los metales extraidos y por el número de pies cúbicos de bancos de tierras metálicas reconocidas, se tenga seguridad por medio de un cálculo prudente, de que tales metales producirán lo bastante para recompensar el costo.

AVISOS.



Se vende una casa bien construida, once varas cañon, cuartos caididos y galera de cocina igual largo con su solar correspondiente, de cincuenta varas de fondo, sita en la calle de la Universidad, frente á la del finado Ramon Bustamante. La persona que desee comprarla, dirijase á su dueña,

Pascuala García.

3. v.—1.

El Abogado infrascrito se ofrece á las personas que tengan á bien confiarle sus negocios judiciales.

San José, 12 de Octubre de 1870.

José Navarro.

6. v.—1.

NA GANGA, PARA EL QUE LA PUEDA CONSEGUIR.

Se vende, se alquila, se cambia, ó se traspasa, el establecimiento, que se halla en la esquina de la casa de alto del Señor Doñ José Antonio Chamorro, con mas ó menos surtido, ya sea en licores, ó efectos de Bodega, como le convenga al marchante, que hará un negocio al contado, ó á plazos: tambien ofrece dar un dotecito en dinero, si el contratante lo necesita y le.....

Para por menores en el negocio, véanse en el mismo establecimiento, con

Miguel G. Molina.

3. v.—1

POR CONVENIENCIA

Vendo mi casa, que aunque pequeña, tiene unas varas mas de terreno vacio donde poderla aumentar. Está contigua á la de mi hermano Procopio i la doi por un módico precio.

Simon Castro.

3. v.—1.

FEDERICO MUÑOZ, LICENCIADO EN MEDICINA,

ofrece sus servicios al público, á toda hora del dia i de la noche. Su casa de habitacion es la de Doña Salvadora de Castro, á ciento sesenta varas de la plaza principal calle de la Pól-

vora, en donde lo encontrará el que se digne ocuparlo.

San José, Octubre 14 de 1870.

3. v.—1.

AVISO.

Teniendo que ausentarme por tiempo indeterminado á mi hacienda de San Juan, puedo dar en alquiler mi casa de habitacion, bastante cómoda para una familia que no sea muy numerosa.—Vendo un piano de muy buena calidad por un precio módico i dos cafetales que poseo en San Vicente.

San José, Octubre 15 de 1870.

Antonio Alvarez.

3. v.—1.

¡ATENCIÓN!

Arroz muy fresco
y
rebozos muy baratos
en la vinateria de

G. Cucalon.

Octubre, 12 de 1870.

3. v.—1

AVISO IMPORTANTE.

El que suscribe tiene en su potrero en San Antonio de Belen, dos novillos extranjeros, cuyo dueño se ignora. La persona que se considere tener derecho á ellos, puede presentar los comprobantes ó señas en el Barrio indicado, á

Manuel Zumbado.

3. v.—1.

Aviso a los Padres de familia.

DEDICADA Á LA INSTRUCCION DE NIÑAS ofrezco á las personas que quieran favorecerme confiándome sus hijas, enseñarlas á bordar con hilo, lana, seda ó mostacilla, en papel, punto i toda especie de telas; diversos calados i marcas, i toda clase de costuras finas: ademas gramática, aritmética, doctrina; escritura, solfeo i piano.

Josefa Hecht de Fournier.

6. v.—1.

AVISO.

Los que suscriben participan á este respetable público, que dan lecciones de solfeo, violin i flauta, bien en su casa de habitacion ó á domicilio.

Ramon i Mateo Fournier.

6. v.—1.

CEBADA DE CALIFORNIA

En la cerveceria del Hospital, se vende cebada de California al módico precio de \$ 3. 25 cts. el quintal ensacado.—San José, Octubre 16 de 1870.

Roberto Rüling.

4. v.—1.

DISOLUCION.

CULINARIA.

En el Hotel de San José se necesita un buen cocinero por haber disuelto este establecimien-

to los que tenia.—Para condiciones i arreglo se entenderán con el dueño.

M. Carranza.

San José, Octubre 13 de 1870.

AVISO.

Habiéndose efectuado varias reformas en la Caballeriza de los infrascritos, situada en la calle de Carrillo, frente á la casa del Doctor Figueroa, se ofrece á las personas que quieran mandar á ella sus bestias, un cuidado esmerado á precios módicos. Los propietarios cuentan con pastos abundantes para invierno y verano, y tienen colocada en el establecimiento una máquina de fuerza para picar el pasto, el cual se encuentra de venta á todas horas. El local, amplio y cómodo tiene excelente agua de la cañería.

Tambien se encontrará un surtido de buenas bestias para alquilar á precios equitativos.

Selin y Aquiles Bonilla.

8 v.—5.

“EL CORREO DE PANAMA”

I

“THE PANAMA MAIL.”

Son dos periódicos que se publican en la Ciudad de Panamá, el uno en español i el otro en inglés.

Estos periódicos hasta ahora han dado las mas recientes noticias de Europa, recibidas en Nueva York por el cable sub-marino; mas al presente, la apertura de comunicacion telegráfica entre Europa i la isla de Jamaica, les ha colocado en una posicion sin rival en cuanto á noticias de Europa i Estados Unidos, que les permite publicar por cada vapor que sale de Panamá para las Repúblicas centroamericanas, noticias de Estados Unidos, Europa i Cuba que alcanzan hasta tres dias antes de la salida del vapor.

Esta es una Gran ventaja ya obtenida; pero dentro de pocos meses obtendremos otras aun mayores: pues el cable sera tendido hasta Colon, i entonces los periódicos “Correo de Panamá” i “The Panamá Mail” contendrán los telegramas recibidos á la salida del vapor.

Confiado en que esas circunstancias ganarán muchos suscritores para los periódicos que represento en la América Central, teudré el gusto durante mi residencia aquí de recibir las órdenes de los que quieran suscribirse en esta Ciudad, i despues se recibirán por los agentes que serán nombrados, al efecto.

TARIFA DE SUSCRICION.

El Correo de Panamá, al año (en oro americano).....	\$ 4.00
The Panamá Mail, al año (en oro americano).....	\$ 6.00

FEDERICO EDMUNDO,

Ajente del “Correo de Panamá”
i “The Panamá Mail,”

Hotel San José.

San José, Octubre 18 de 1870.

3. v. 1.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.